

MANUAL DE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA INTRODUCCION AL ECUADOR DE SEMILLAS Y OTROS

Acuerdo No. 0095

**EL MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y GANADERIA**

Considerando:

Que es necesario establecer los procedimientos fitosanitarios para la introducción de semillas, plantas, productos y subproductos de origen vegetal al Ecuador, así como de organismos benéficos para el control biológico de plagas y enfermedades de los vegetales, en base a lo que dispone la Ley de Sanidad Vegetal, Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Decisión 328 sobre Sanidad Agropecuaria Andina y Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias para el Comercio Agropecuario del Acuerdo de Preferencias Arancelarias (GATT);

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), establecer los requisitos fitosanitarios a fin de simplificar y agilizar los trámites de importación de material vegetal en buen estado sanitario;

Que es necesario prevenir y evitar la introducción y diseminación de plagas y enfermedades exóticas a la agricultura ecuatoriana y garantizar el buen estado sanitario del material vegetal que el Ecuador importa; y,

En ejercicio de las facultades legales que le concede la Ley de Sanidad Vegetal,

Acuerda:

Art. 1o.- Apruébese y adóptese el Manual de Requisitos Fitosanitarios para la introducción al Ecuador de semillas, plantas, productos y subproductos de origen vegetal y de organismos benéficos para el control biológico de plagas y enfermedades de los vegetales; que para los efectos del presente Acuerdo Ministerial se denominará "MANUAL DE CUARENTENA VEGETAL", como norma fitosanitaria reglamentaria en base a la Ley de Sanidad Vegetal en vigencia y a la Decisión 328 sobre Sanidad Agropecuaria Andina de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Art. 2.- El cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos, será ejer-

cida por los inspectores de Cuarentena Agropecuaria que laboran en puertos marítimos, aéreos y terrestres, previa revisión e inspección del material vegetal y de la documentación que ampara la importación.

Art. 3o.- Si durante el proceso de inspección fitosanitaria del material vegetal introducido al país, se detectare la presencia o indicio de plagas, enfermedades o malezas o no se hubiere cumplido con los requisitos fitosanitarios establecido en el Manual, dicho material deberá ser sometido a tratamiento químico especial, reexportado o destruido, de conformidad con los resultados de los análisis de laboratorio.

Art. 4o.- Cuando se trate de plagas, enfermedades o malezas exóticas al Ecuador el material será reexportado o incinerado en un plazo no mayor de tres días contados a partir de su llegada al país.

Los gastos que demande el tratamiento, reexportación o incineración serán cubiertos por el importador.

Art. 5o.- La Dirección General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria dispondrá que la División de Inspección y Certificación de Cuarentena Vegetal, incluya, suprima o modifique en cualquier momento los requisitos fitosanitarios establecidos en este manual, de acuerdo con la situación fitosanitaria del Ecuador, del país de origen o procedencia del producto, medio de transporte utilizado o cualquier situación fitosanitaria que influya o modifique el aspecto sanitario. Dichas modificaciones deberán ser aprobadas por el Subsecretario

Técnico Administrativo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6o.- Las infracciones o incumplimiento a las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo Ministerial, los importadores serán sancionados con: a) amonestación escrita; b) decomiso y destrucción del producto; c) reexportación del producto; d) suspensión o cancelación del servicio prestado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA); y, e) imposición de multas hasta el 50% del valor CIF de las importaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Sanidad Vegetal en vigencia.

Art. 7o.- Las personas naturales y/o jurídicas que fueren sancionadas depositarán los valores en una cuenta especial del Banco Nacional de Fomento abierta a nombre del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, dentro de los 5 días hábiles de ejecutoriada la sanción.

El producto de las multas serán utilizados por el Director del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), para mejorar los servicios de la cuarentena agropecuaria observando lo dispuesto en la Ley de Administración Financiera y Control.

Art. 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 7 de marzo de 1995.

f.) Ing. Ignacio Pérez Arteta, Ministro de Agricultura y Ganadería (E).

Es fiel copia del original. Lo certifico.

Administrativo M.A.G.

f.) Ing. Luis Basabe Bustos, Director

(RO 657: 20-III-95)